

ANEXO 5

Colores de las luces

COORDENADAS TRICROMÁTICAS			
Rojo:			
Límite hacia el amarillo	x	y	0,525
Límite hacia el púrpura	x	y	0,608
Blanco:			
Límite hacia el azul	x	y	0,310
Límite hacia el amarillo	x	y	0,500
Límite hacia el verde	x	y	0,150 + 0,640 x
Límite hacia el verde	x	y	0,440
Límite hacia el púrpura	x	y	0,050 + 0,750 x
Límite hacia el rojo	x	y	0,282
Amarillo-aviso:			
Límite hacia el amarillo	x	y	0,429
Límite hacia el rojo	x	y	0,398
Límite hacia el blanco	x	y	0,007

Amarillo selectivo*:

Límite hacia el rojo	x	y	0,138 + 0,580 x
Límite hacia el verde	x	y	0,29 x + 0,100
Límite hacia el blanco	x	y	x + 0,986
Límite hacia el valor espectral	x	y	x + 0,992

Para la verificación de estas características colorimétricas se empleará una fuente luminosa de temperatura de color 2.854° K, correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor publicado en el «Boletín Oficial» del Estado de fecha 27 de marzo de 1968.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Embajador Secretario general permanente German Barriel.

* Anadido en el sentido del párrafo 1.º del artículo 15 de la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera.

ACUERDO de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles.

Reglamento número 9 sobre prescripciones uniformes a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica al ruido producido por los vehículos automóviles, con exclusión de los que tengan una cilindrada que no pase de 50 centímetros cúbicos y de los tractores agrícolas y máquinas agrícolas automotrices.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entiende:

2.1. por «homologación del vehículo» la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al ruido;

2.2. por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre ellos diferencias esenciales, particularmente las que se refieren a los siguientes puntos:

2.2.1. formas o materias de la carrocería (en particular el compartimento motor y su insonorización);

2.2.2. longitud y anchura del vehículo;

2.2.3. tipo del motor (gasolina o diesel, dos o cuatro tiempos, número y volumen de los cilindros, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.);

2.2.4. número de velocidades y sus relaciones;

2.3. por «dispositivo silenciador», un juego completo de elementos necesarios para limitar el ruido producido por un vehículo automóvil y por su escape;

2.4. por «dispositivos silenciadores de tipos diferentes», los dispositivos que presenten entre ellos diferencias esenciales, particularmente las que se refieren a los siguientes puntos:

2.4.1. dispositivos cuyos elementos lleven distintas marcas de fábrica o de comercio;

2.4.2. dispositivos para los cuales son distintas las características de los materiales que constituyen un elemento cualquiera o cuyos elementos tengan forma o tamaño diferente;

2.4.3. dispositivos para los cuales son distintos los principios de funcionamiento de, al menos, un elemento.

2.4.4. dispositivos cuyos elementos estén combinados diferentemente.

2.5. Por «elemento» (1) de un dispositivo silenciador, uno de los componentes unidos, cuyo conjunto forma el dispositivo silenciador.

3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al ruido será presentada por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. La petición se acompañará de los documentos por triplicado que a continuación se indican y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. descripción del tipo de vehículo en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2. Deben indicarse los números y/o los símbolos que caracterizan el tipo del motor y el del vehículo;

3.2.2. relación de los elementos que forman el dispositivo silenciador, debidamente identificados;

3.2.3. dibujo del conjunto del dispositivo con indicación de su posición en el vehículo;

3.2.4. dibujos detallados relativos a cada elemento que permitan fácilmente su localización y su identificación, con indicación de los materiales empleados.

3.3. A petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, el constructor del vehículo deberá presentar, además, una muestra del dispositivo silenciador.

3.4. Deberá presentarse un vehículo representativo del vehículo a homologar en el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

4. INSCRIPCIONES

4.1. Los elementos del dispositivo silenciador llevarán:

4.1.1. la marca de fábrica o de comercio del fabricante del dispositivo y de sus elementos;

(1) Particularmente, estos elementos son el colector, los conductos de escape, el depósito de expansión, el silenciador propiamente dicho, etc. Si el motor está provisto de filtro de aire en su admisión y si la presencia de ese filtro es indispensable para respetar los límites de nivel sonoro prescritos, aquel filtro debe considerarse como elemento del «dispositivo silenciador» y llevar el marcado prescrito en los párrafos 3.2.2 y 4.1.

4.1.2. la designación comercial dada por el fabricante.
4.2. Estas marcas deberán ser netamente legibles e indelebles.

b. Homologación

5.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación, en aplicación del presente Reglamento, satisfaga las prescripciones de los párrafos 6 y 7 siguientes, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

5.2. Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación. Una misma Parte Contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de vehículo equipado de otro tipo de dispositivo silenciador ni a otro tipo de vehículo.

5.3. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, será comunicada a las Partes del Acuerdo que lo aplican, por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de dibujos del dispositivo silenciador (facilitados por el peticionario de la homologación) y en el formato máximo A4 (210 x 297 milímetros) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

5.4. En todo vehículo conforme a un tipo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijará, de manera visible y en lugar fácilmente accesible, indicado en la ficha de homologación, una marca internacional de homologación compuesta:

5.4.1. de un círculo en cuyo interior se coloca la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (2);

5.4.2. del número del presente Reglamento seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación, situados debajo del círculo.

5.5. La marca de homologación deberá ser netamente legible e indeleble.

5.6. El anexo 2 del presente Reglamento muestra un ejemplo de esquema de la marca de homologación.

6. ESPECIFICACIONES

6.1. Especificaciones generales

6.1.1. El vehículo, su motor y su dispositivo silenciador deberán ser concebidos, construidos y montados de tal manera que el vehículo pueda satisfacer las prescripciones del presente Reglamento en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a que pueden estar sometidos.

6.1.2. El dispositivo silenciador deberá ser concebido, construido y montado de tal manera que pueda resistir los fenómenos de corrosión a los que esté expuesto.

6.2. Especificaciones relativas a los niveles sonoros

6.2.1. Métodos de medida:

6.2.1.1. La medida del ruido producido por el tipo de vehículo presentado a la homologación se efectuará conforme a los dos métodos descritos en el anexo 3 del presente Reglamento, para el vehículo en marcha y para el vehículo parado (3).

(2) 1, para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para los Países Bajos; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungría; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia, y 11, para el Reino Unido; las cifras siguientes serán asignadas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del «Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos a motor» o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así asignadas serán comunicadas por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.

(3) Se procede a un ensayo sobre el vehículo parado a fin de suministrar un valor de referencia a las Administraciones que utilizan este método para el control de los vehículos en servicio.

6.2.1.2. Los dos valores medidos según las prescripciones del párrafo anterior 6.2.1.1, deberán figurar en el acta y en la ficha conforme al modelo del anexo 1 del presente Reglamento.

6.2.1.3. El valor del nivel sonoro, medido conforme al método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3 del presente Reglamento, cuando el vehículo está en marcha, no debe sobrepasar los límites prescritos (para los vehículos y los dispositivos silenciadores nuevos) en el anexo 4 del presente Reglamento para la categoría a la que pertenezca el vehículo.

7. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHÍCULO O DEL TIPO DE DISPOSITIVO SILENCIADOR

7.1. Cualquier modificación del tipo de vehículo o del tipo del dispositivo silenciador será puesta en conocimiento del servicio administrativo que ha concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces:

7.1.1. bien considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán influencia desfavorable notable;

7.1.2. bien exigir nueva certificación del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2. La confirmación o la denegación de la homologación se comunicará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, conforme al procedimiento indicado en el párrafo 5.3 anterior.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

8.1. Todo vehículo que lleve una marca de homologación en aplicación del presente Reglamento deberá ser conforme al tipo de vehículo homologado, estar equipado del dispositivo silenciador con el que fue homologado y satisfacer las exigencias del párrafo 6 anterior.

8.2. A fin de verificar la conformidad exigida en el párrafo 8.1 anterior, se tomará en la serie un vehículo que lleve la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme a las disposiciones del presente Reglamento si los niveles sonoros medidos no son superiores en más de 1 dB (A) a los límites prescritos en el párrafo 6.2.1.3.

9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

9.1. La homologación expedida para un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, puede ser retirada si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo 8.1 anterior o si el vehículo no ha sufrido con éxito las verificaciones previstas en el párrafo 8.2 anterior.

9.2. En el caso en que una Parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que previamente haya concedido, informará seguidamente a las otras Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al fin, en letras mayúsculas, la mención firmada y fechada «Homologación retirada».

10. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán al Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expiden la homologación y a los que deberán enviarse las fichas de homologación y de denegación o de retirada de homologación emitidas en los otros países.

ANEXO 1

(Formato máximo: A4 (210 x 297 mm.))



Indicación de la Administración

Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de vehículo en lo que respecta al ruido, en aplicación del Reglamento núm. 9

Número de homologación

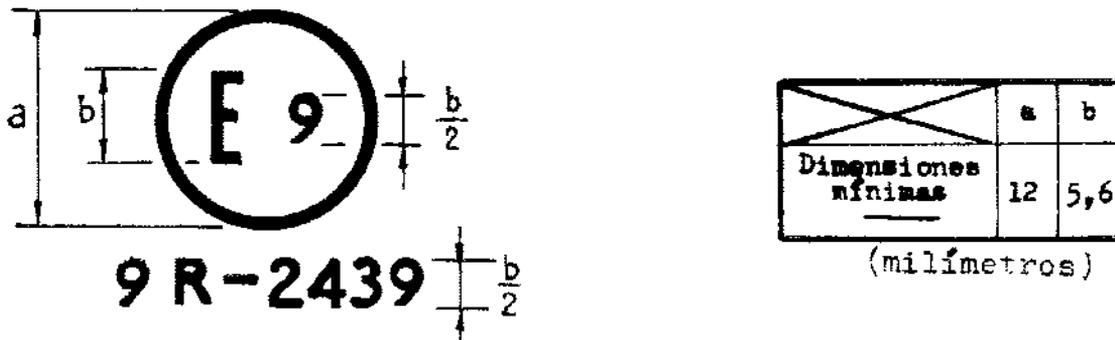
- 1. Marca de fábrica o de comercio del vehículo a motor
- 2. Tipo del vehículo
- 3. Nombre y dirección del constructor
- 4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
- 5. Naturaleza del motor: De explosión, diesel
- 6. Ciclos: Dos tiempos o cuatro tiempos
- 7. Cilindrada
- 8. Número de velocidades de la caja de cambio
- 9. Relaciones de la caja de cambio utilizadas
- 10. Relación(es) del puente
- 11. Régimen de potencia máxima r. p. m.
- 12. Descripción somera del dispositivo silenciador
- 13. Valores del nivel sonoro:
 - Vehículo en marcha dB(A), velocidad estabilizada.
 - Antes de la aceleración km/h.
 - Vehículo parado dB(A) a r. p. m. del motor.
- 14. Vehículo presentado a homologación el
- 15. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
- 16. Fecha del acta expedida por aquel servicio
- 17. Número del acta expedida por aquel servicio
- 18. La homologación es concedida/denegada (*).
- 19. Situación de la marca de homologación en el vehículo
- 20. Lugar
- 21. Fecha
- 22. Firma
- 23. A la presente comunicación se adjuntan los siguientes documentos que llevan el número de homologación indicado arriba:

- dibujos, esquemas y planos del motor y del dispositivo silenciador.
- fotografías del motor y del dispositivo silenciador.
- relación de los elementos, debidamente identificados, que constituyen el dispositivo silenciador.

(*) Tachar lo que no convenga.

ANEXO 2

Esquema de la marca de homologación



La marca de homologación arriba indicada, colocada en un vehículo, indica que, en aplicación del Reglamento número 9,

ha sido homologado en España el tipo de este vehículo, en lo que respecta al ruido, con el número 2439.

ANEXO 3

Métodos y aparatos de medida del ruido provocado por los vehículos a motor

1. APARATOS DE MEDIDA

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta calidad. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo, conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida», tales como se describen en la publicación 179 (1965), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) sobre las características de los aparatos de medida del ruido.

1.2. El aparato será corregido frecuentemente y si es posible antes de cada sesión de medida.

2. CONDICIONES DE MEDIDA

2.1. Las medidas se efectuarán con los vehículos en vacío y sin remolque o semirremolque, salvo en el caso de los vehículos indisolubles, en zona despejada y suficientemente silenciosa (ruido ambiente y ruido del viento, inferiores en 10 dB(A), como mínimo, en relación con el ruido a medir). La mencionada zona puede estar constituida, por ejemplo, por un espacio abierto de 50 metros de radio cuya parte central, de 20 metros de radio, como mínimo, deberá ser prácticamente horizontal, pavimentada con hormigón, asfalto o material similar y no debe estar cubierta de nieve pulverulenta, hierbas altas, tierra suelta o cenizas.

2.2. El revestimiento de la pista de rodadura debe ser de tal naturaleza que los neumáticos no produzcan ruido excesivo. Esta condición no es válida más que para la medida del ruido de los vehículos en marcha.

2.3. Las medidas se realizarán con tiempo claro y viento débil. En la lectura no se tomara en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general.

2.4. Antes de proceder a las medidas, el motor será puesto en condiciones normales de funcionamiento, en lo que respecta a:

- 2.4.1. temperaturas.
- 2.4.2. reglajes.
- 2.4.3. gasolina.
- 2.4.4. bujías, carburadores) y otras piezas

3. MÉTODOS DE MEDIDA

3.1. Medida del ruido de los vehículos en marcha

3.1.1. Posiciones para el ensayo:

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas en cada lado del vehículo.

Podrán efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a $1,20 \pm 0,1$ m. por encima del suelo y a una distancia de $7,5 \text{ m} \pm 0,2$ m. del eje de la marcha del vehículo, medida según la perpendicular PP' a este eje (figura 1).

3.1.1.3. Se trazaran en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP', situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos se llevarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas anteriormente, hasta la línea AA'. En este momento se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible. La mariposa se mantendrá en esta posición hasta que la parte trasera del vehículo sobrepase la línea BB' y después se cerrará lo más rápidamente posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisolubles, considerados como un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

3.1.2. Determinación de la velocidad estabilizada a adoptar:

3.1.2.1. Vehículo sin caja de velocidades.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de la velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora. Se elegirá la velocidad más baja.

3.1.2.2. Vehículo con caja de velocidades de mando manual.

Si el vehículo está provisto de caja con dos, tres o cuatro relaciones, se utilizará la segunda. Si la caja tiene más de cuatro relaciones, se utilizará la tercera. Si procediendo así el motor alcanza una velocidad de rotación que sobrepasa su régimen máximo admisible, se deberá utilizar en lugar de la segunda o la tercera relación la primera superior que permita no sobrepasar aquel régimen. No se deberán utilizar las relaciones supermultiplicadas auxiliares («superdirectas»). Si el vehículo está provisto de un puente a doble relación, la relación elegida será la correspondiente a la velocidad más elevada del vehículo.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme correspondiente bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de la

velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora, eligiéndose la velocidad más baja.

3.1.2.3. Vehículo con caja automática de velocidades.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme de 50 kilómetros por hora o a los tres cuartos de su velocidad máxima, eligiendo la más baja de las dos. Cuando se disponga de varias posiciones de marcha adelante, debe elegirse la que produzca la aceleración media más elevada del vehículo entre las líneas AA' y BB'. No se debe utilizar la posición del selector que se emplea para el frenado, el estacionamiento u otras maniobras lentas similares.

3.2. Medida del ruido de los vehículos parados

3.2.1. Posición del sonómetro:

3.2.1.1. El punto de medida será el punto X indicado en la figura 2 a una distancia de $7\text{ m} \pm 0.2\text{ m}$ de la superficie más próxima del vehículo.

3.2.1.2. El micrófono se colocará a $1.2\text{ m} \pm 0.1\text{ m}$ por encima del nivel del suelo.

3.2.2. Número de medidas:

Se debe proceder a efectuar dos medidas como mínimo.

3.2.3. Condiciones de ensayo de los vehículos:

3.2.3.1. El motor de un vehículo sin regulador de velocidad será puesto al régimen que dé un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto que, según el fabricante del vehículo, corresponda a la potencia máxima del motor. El número de revoluciones por minuto del motor se medirá con ayuda de un instrumento independiente, por ejemplo, un banco de rodillos y un tacómetro.

Si el motor está provisto de un regulador de velocidad que impida superar la velocidad de rotación a la que el motor desarrolla su potencia máxima, se le hará girar al régimen de ensayo dado por el regulador.

3.2.3.2. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

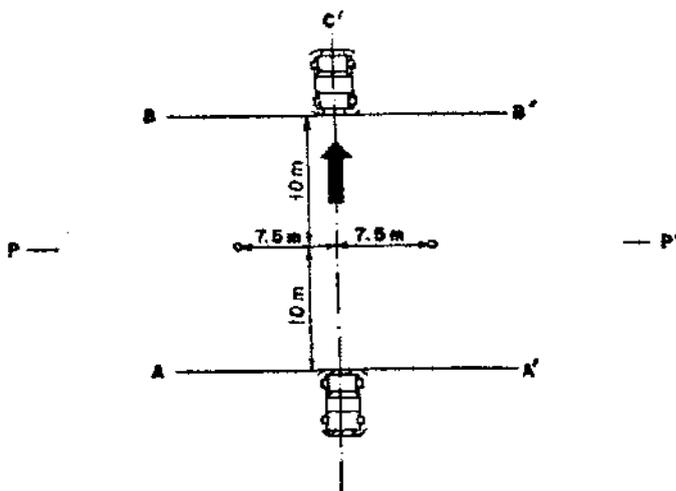
4. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Las medidas se considerarán como válidas si la diferencia entre las dos medidas consecutivas, en un mismo lado del vehículo, no es superior a 2 dB(A)

4.2. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado para la categoría a que pertenezca el vehículo, se procederá en el ensayo a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

ANEXO 3 (APENDICE)

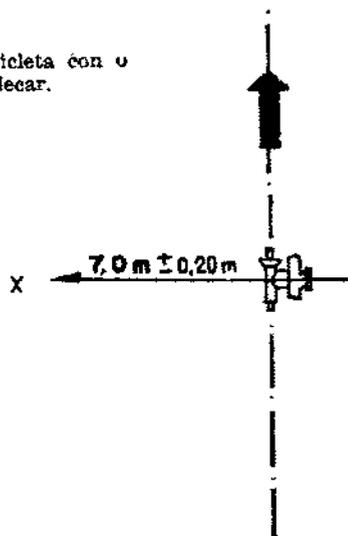
POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LOS VEHÍCULOS EN MARCHA



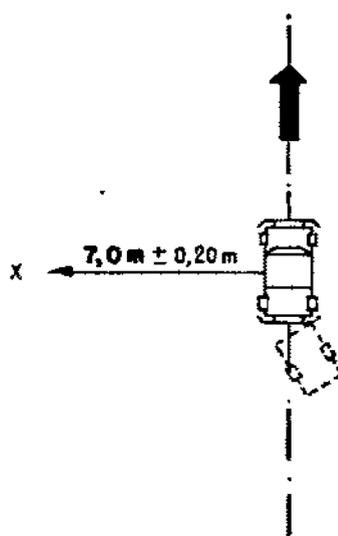
(Fig. 1)

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE VEHÍCULOS PARADOS

i) Motoциcleta con o sin sidecar.



ii) Vehículos a motor de cuatro ruedas.



(Fig. 2)

ANEXO 4

Límites máximos de nivel sonoro (vehículos nuevos)

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
A. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE DOS RUEDAS:	
a) Motor de dos tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm ³ inferior o igual a 125 cm ³	82
— superior a 125 cm ³	84
b) Motor a cuatro tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm ³ , inferior o igual a 125 cm ³	82
— superior a 125 cm ³ , inferior o igual a 500 cm ³	84
— superior a 500 cm ³	85
B. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE TRES RUEDAS:	
(con exclusión de maquinaria de obras, etcétera.)	
con cilindrada superior a 50 cm ³	85
C. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CUATRO O MÁS RUEDAS:	
(con exclusión de maquinaria de obras, etcétera.)	
a) Vehículos de turismo y derivados ..	
84	
b) Vehículos para transporte de mercancías con peso total máximo autorizado:	
— inferior o igual a 3,5 t	85
— superior a 3,5 t, inferior o igual a 12 t	89
— superior a 12 t, cuyo motor tenga una potencia:	
— inferior o igual a 200 CV DIN	89
— superior a 200 CV DIN	92
c) Autobuses y autocares con peso total máximo autorizado:	
— inferior o igual a 3,5 t	85
— superior a 3,5 t, cuyo motor tenga una potencia:	
— inferior o igual a 200 CV DIN	89
— superior a 200 CV DIN	92

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de marzo de 1968.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, por el que se modifica con carácter provisional la regulación vigente del Seguro de Crédito a la Exportación, autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros a asumir transitoriamente la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio

exterior, tanto en las modalidades actualmente existentes como estableciendo pólizas que concedan garantías especiales y suplementarias frente a estos riesgos. Para realizar la amplia función que se atribuye al Consorcio se hace necesaria la creación de un órgano adecuado que, bajo la denominación de Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación, actuará en la forma que se determine en la presente Orden.

Entre las nuevas modalidades de cobertura destacan, por la conveniencia de su contratación inmediata, el seguro que garantiza al exportador ante la falta de pago prolongada del comprador extranjero y el que otorga garantías directas a las Entidades financiadoras con carácter suplementario respecto de las pólizas individuales concertadas con los beneficiarios del crédito.

La nueva figura de aseguramiento contra la morosidad en el pago del comprador extranjero opera tanto durante el período que precede como durante el que sigue a la expedición de la mercancía, y garantiza al exportador, por el simple transcurso del tiempo, la indemnización de una parte de las pérdidas derivadas de los impagos de su cliente. Esta garantía se hace efectiva sin perjuicio de que posteriormente se practiquen las liquidaciones que procedan como consecuencia de las situaciones de insolvencia de hecho o de derecho del comprador extranjero o de su rehabilitación.

Como suplementaria de la póliza individual e independientemente del comportamiento del exportador se instrumenta una garantía directa a la Entidad que le financia, a la que se otorga, ante la falta de pago de aquél y también por el simple transcurso del tiempo, el derecho a la indemnización de las pérdidas que experimente, con un límite igual al importe del capital asegurado. Como este capital es siempre inferior al del crédito concedido, resulta que el establecimiento bancario se constituye en asegurador de una parte de la operación. Esta modalidad de cobertura redundará en positivo beneficio del exportador porque su capacidad crediticia queda automáticamente reforzada ante la Entidad financiadora. Al conceder tan notable ventaja se interesa de aquél el seguro contra los riesgos políticos y extraordinarios. Esta medida tiende a evitar la selección de riesgos por parte del exportador, que, en definitiva, vendría a significar una discriminación en contra del Organismo asegurador y obligaría a un encarecimiento de las primas. Finalmente, por razones de orden administrativo y técnico, la implantación de las nuevas coberturas no es general, pero queda previsto un trámite ágil para modificar sus términos.

En méritos de lo expuesto, previo el informe favorable del Ministerio de Comercio y en uso de la autorización contenida en el artículo tercero del Decreto-ley 1/1970 de 22 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la ejecución de la misión encomendada al Consorcio de Compensación de Seguros por el Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, se crea en dicho Organismo la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación, que gozará de plena independencia financiera, patrimonial y contable respecto de las restantes Secciones que lo integran.

Segundo.—1) La Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación será administrada por un Comité Rector presidido por el Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros e integrado por los siguientes Vocales:

- El Director general de Comercio Exterior.
- El Director general de Política Comercial.
- El Subdirector general de Seguros.
- El Director del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Un representante de las Entidades oficiales de crédito.
- Tres representantes de la Banca española.
- Un representante de las Entidades de seguros privados.

La Secretaría del Comité será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Inspección Técnica de Seguros y Ahorro, que tendrá voz, pero no voto.

2) La designación de los representantes de la Banca se realizará por este Ministerio a propuesta del Consejo Superior Bancario; y la del representante de los aseguradores privados, a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Los Ministerios de Hacienda y de Comercio nombrarán los vocales suplentes de los titulares para los casos de ausencia o enfermedad. El Presidente del Comité Rector será sustituido en estos casos por el Vocal que él mismo designe.

Tercero.—El Comité Rector se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, y, como mínimo, dos veces al mes.

A efectos de quórum para la constitución del Comité, así como para la adopción de acuerdos, se estará a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.